

RAD. 110013103004201800447
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. **04 MAY 2021**

Entra el despacho a resolver todas las reposiciones presentadas por los extremos de la litis, el primero de ellos; el presentado por el apoderado judicial de la parte activa Dr. CARLOS FELIPE SUAREZ FRANCO, contra el auto que acepto la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago el 30 de septiembre del 2020, así como los presentados por la apoderada judicial Dra. LILIANAM MARIA COMAS MEJIA, contra la misma providencia.

Los argumentos de los recurrentes se encuentran a folios 302 a 309 y 311 314.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

No puede pretender el demandante sustentar el mandamiento de pago sobre una misma pretensión fundada en diversos títulos valores o documentos librados para pagarlos y además en una sentencia judicial, cuando, pese así invocarse, de suyo con ellos no se constituye un título complejo, como pasa a verse

El título complejo que se predica en este caso no existe como que tampoco puede complementarse con la sentencia judicial ahora arrimada con la reforma de la demanda, providencia esta en donde **no** se estableció una obligación futura a cargo de los demandados, sino se declaró la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo por las que se siguió la ejecución ante el juzgado de conocimiento no siendo procedente emanar de dicha sentencia coercitiva una obligación distinta o nueva que ahora se pretende reclamar en este proceso.

Ni del convenido contrato de asunción de deudas que así mismo ahora se arrimó se evidencia la emisión del título valor cheque que aquí se cobra, como tampoco el valor de la factura de venta 12667 ahora arrimada coincide con el valor de aquel título.

No se estableció en tal contrato la emisión de cheque alguno para pagar esta u otra factura, y si lo emitieron para pagar algún saldo de una obligación distinta no por ello constituye un título complejo.

Si se libró el cheque por cuyo monto se solicita la ejecución para pagar el saldo de otra obligación previa o anterior, como aquí así se declara, se estaría entonces en las circunstancias que prevé el art. 882 del C. de Cio. que reza:

RAD. 110013103004201800447
RECURSO DE REPOSICION

"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Es decir que confunde el actor la entrega del título valor cheque como medio de pago de la obligación originaria , subyacente o fundamental, pues aunque por esta se emitió aquel no pueden estas dos tenerse como títulos ejecutivos de orden complejo, ni sustentarlos conjuntamente con una sentencia proferida en otro ejecución entre las partes.

Se abre paso entonces la revocatoria del mudamiento de pago y en su lugar se inadmitirá la demanda para que se aclare el título ejecutivo aducido y por ello las pretensiones y hechos de la demanda en cuanto a ellos se requiera.

Por lo tanto, el juzgado por los motivos que aquí se esgrimen

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido en este asunto.,
2. Se inadmite la anterior reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren las pretensiones y hechos de la demanda indicando, en las pretensiones cuál de los documentos arrimados como título ejecutivo es el que sirve a la ejecución por cuanto todos ellos no pueden soportarla (art. 882 del C. de Cio.).

En cuanto a los hechos deberá expresarse al tenor de lo narrado por el art. 882 del C. de Cio., cuál era la obligación originaria, cuál era su monto, cual su saldo, si se emitieron títulos valores para pagarla porque valores y si opta por ejecutar el saldo de la obligación originaria o el título valor entregado para pagarla.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. *51* 0-5 MAY 2021

Hoy

El Srío.



NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA